



San José del Fragua, 31 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00071-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario - Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yesica Andrea Murcia Parra
Auto: Interlocutorio Civil No. 089

Por reunir los requisitos¹ y como quiera que los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago³ solicitado. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento para la efectividad de la garantía real⁴ en única instancia en contra de Yesica Andrea Murcia Parra⁵, con el fin de que cancele a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., las siguientes cantidades:

1.1.- \$3.557.783 por capital según Pagaré No. 075106100003109.

1.1.1.- \$114.381 por concepto de intereses remuneratorios desde el 12/01/2021 hasta el 04/03/2022.

1.2.- \$19.427.940 por capital según Pagaré No. 075106100003914.

1.2.1.- \$1.330.595 por intereses remuneratorios causados del 02/10/2021 al 04/03/2022.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital (numerales 1.1, 1.2) a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera⁶ desde que cada obligación se hizo exigible (05/03/2022) y hasta que se efectúe el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

¹ CGP, art. 82 y ss,

² CGP, art. 422.

³ CGP, art. 430 y 431

⁴ CGP, art. 468

⁵ C.C. No. 1.118.473.772

⁶ Ley 510/1999, art. 111

3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada⁷, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble⁸ hipotecado al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-27678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia. Ofíciase.

5.- Reconocer personería para actuar al Abogado Luis Alberto Ossa Montaña⁹ como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6679ec17d0ab37c03f37c0c78472fb76e06c9c0e314431df7cfd8963491017

Documento generado en 31/05/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ CGP, art. 290-1 y 291-3, D. 806/2020, art. 8

⁸ CGP, art. 468, regla 2a

⁹ CC 7.727.183, TP 179.364



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

San José del Fragua, 31 de mayo de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00076-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Menor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Fabian Asdrúbal Rojas Guzmán
Auto: Interlocutorio Civil No. 090

Por reunir los requisitos¹ y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado³. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de primera instancia, con acumulación de pretensiones, en contra de Fabian Asdrúbal Rojas Guzmán⁴, con el fin de que cancele a favor de Banco de Bogotá S. A., según Pagaré No. 557730756, las siguientes cantidades:

CUOTAS MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	SEGURO
1	15/05/2021	\$ 405.105,25	\$ 532.811,75	\$ 23.800,00
2	15/06/2021	\$ 409.395,99	\$ 528.521,01	\$ 23.800,00
3	15/07/2021	\$ 413.732,17	\$ 524.184,83	\$ 23.800,00
4	15/08/2021	\$ 418.114,29	\$ 519.802,71	\$ 23.800,00
5	15/09/2021	\$ 422.542,82	\$ 515.374,18	\$ 23.800,00
6	15/10/2021	\$ 427.018,25	\$ 510.898,75	\$ 23.800,00
7	15/11/2021	\$ 431.541,08	\$ 506.375,92	\$ 23.800,00
8	15/12/2021	\$ 436.111,82	\$ 501.805,18	\$ 23.800,00
9	15/01/2022	\$ 440.730,97	\$ 497.186,03	\$ 23.800,00
10	15/02/2022	\$ 445.399,05	\$ 492.517,95	\$ 23.800,00
	TOTALES	\$ 4.249.691,69	\$ 5.129.478,31	\$ 238.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de cada cuota (tercera columna), a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de cuarenta y seis millones doscientos noventa y tres mil ciento dieciséis pesos (\$46.293.116,00) m/cte por concepto de capital acelerado.

¹ CGP, art. 82 y s.s.

² CGP, art. 422

³ CGP, art. 430, 431

⁴ CC 1.121.910.725 de Villavicencio

1.2.1- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000,00) m/cte por concepto de saldo insoluto de seguro.

1.4.- Se niega la orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de seguros, por cuanto en el pagaré no se pactó el pago de los mismos. Debe tenerse en cuenta que los intereses se pagan sobre el valor de capital⁵.

2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada⁶, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4.- Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro⁷ que de propiedad del demandado se encuentren en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA. Límitese la medida a la suma de \$90.000.000,00. Ofíciase.

5.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente⁸ que devengue el demandado como empleado de la Policía Nacional de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$90.000.000. Ofíciase al Tesorero y/o Pagador. Háganse las advertencias respectivas.

6.- Reconocer personería para actuar a la Abogada Sorolizana Guzmán Cabrera⁹, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ L. 45/90, art. 65. L. 510/99, art. 111

⁶ CGP, art. 290-1 y 291-3, D. 806/2020, art. 8

⁷ CGP, art. 593-10, 599

⁸ CGP, art. 593-9

⁹ CC 52.700.657, TP 187.448

Código de verificación:

91c5340f5e9a2da2518a54b0d18a6c0a6e081811e62c3266ce7f262bb7add127

Documento generado en 31/05/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>